REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210010000

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta demanda para el año 2020 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, fecha para la cual fue presentada la demanda por primera vez en reparto.

2. Alléguese el certificado especial para procesos de pertenencia donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble objeto de esta demanda, con fecha de expedición no superior a un (1) mes previo a la radicación de la demanda.

3. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta demanda con el historial con toda la información del predio objeto de litigio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes previo a la radicación de la demanda.

4. De ser el caso, y si el inmueble tiene una limitación al dominio, deberá dirigirse la demanda en contra del acreedor hipotecario.

5. Como quiera que se encuentra invocando prescripción ordinaria allegue el documento el cual pretende hacer valer como un justo título, de acuerdo con la ley y jurisprudencia colombiana, advirtiendo que la declaración notarial de posesión regular, no es tal.

6. Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales inició la posesión del demandante en el inmueble, objeto de usucapión y, asimismo, en caso de invocar suma de posesiones, deberá relacionar la cadena de las mismas e indicar en la demanda, los hechos de las posesiones que ejercieron en el inmueble.

7. De igual manera, de conformidad con lo normado por el Art. 41 de la Ley 153 de 1887, deberá escoger la norma por la cual se regirá su posesión.

8. Suminístrense las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados (Art. 82 núm. 10 del C.G.P.), indicándolas conforme lo preceptuado por el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020, "(...) *que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a*

lcca

la persona por notificar", o indique bajo la gravedad del juramento que la desconoce, a fin de proceder como lo estipula el Art. 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 26 de hoy 2 AUG 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.

lcca